

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

**TUTELA No.:** 110014003085-2023-01554-01  
**ACCIONANTE:** CINDY KATHERINE RIOS TORRES  
**ACCIONADA:** E.P.S. SANITAS S.A.S.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se procede a decidir la impugnación formulada por la accionada E.P.S. SANITAS S.A.S., en contra de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2023, por el Juzgado Ochenta y cinco (85) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual se concedió la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora CINDY KATHERINE RIOS TORRES.*

**ANTECEDENTES**

*La señora RIOS TORRES instauró acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales anteriormente mencionados, los cuales consideró vulnerados por parte de E.P.S. SANITAS S.A.S.*

*Refirió que en atención al nacimiento de sus hijos, le solicitó a E.P.S. SANITAS S.A.S. el pago de la licencia de maternidad que comprende del 18 de marzo hasta el 4 de agosto del año en curso, tal como lo prescribió el médico tratante.*

*Indicó que el 16 de abril de 2023, la E.P.S. negó el pago con fundamento en que la cotización a seguridad social se realizó de manera extemporánea, ya que la fecha máxima de pago era el 3 de marzo y este se efectuó hasta el 6 de marzo de 2023, es decir, se niega por un día de extemporaneidad sin que en ningún momento se hubiera rechazado el pago o suspendido el servicio.*

**EL FALLO IMPUGNADO**

*El Juzgado Ochenta y cinco (85) Civil Municipal de Bogotá D.C., en sentencia de 20 de octubre de 2023, amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de la accionante y en consecuencia, le ordenó a E.P.S. SANITAS S.A.S. pagar la totalidad de la licencia de maternidad de la señora RIOS TORRES en el periodo comprendido de 18 de marzo a 4 de agosto de 2023.*

*Como sustento de su decisión, indicó que si bien el aporte se efectuó con 1 día de extemporaneidad, ese argumento no es suficiente para que la E.P.S. niegue el pago de la licencia de maternidad.*

*Lo anterior, ya que en Sentencia T-174 de 2011 de la Corte Constitucional, se estableció que si el tiempo dejado de cotizar es menor a 10 semanas se debe pagar la totalidad de la licencia de maternidad y si este plazo es superior, el pago será proporcional.*

*Por tanto, la señora RIOS TORRES tiene el derecho al pago total de la licencia de maternidad dado que la cotización se efectuó solamente un día hábil después del plazo máximo.*

**LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro del término legal, E.P.S. SANITAS S.A.S. impugnó la decisión de primera instancia y como puntos de inconformidad señaló los siguientes:*

*En primer lugar solicitó que se le ordene a la ADRES reintegrar el valor que tenga que asumir por concepto de pago de licencia de maternidad, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, por lo que requirió vincular a esta entidad.*

*De otro lado señaló, que la accionante no cumple con lo establecido en el Decreto 1427 de 2022 para que sea reconocida y pagada la licencia de maternidad, ya que el pago del mes de marzo a seguridad social se realizó de manera extemporánea, pues la fecha límite de pago era el 3 de marzo de 2023 y éste se efectuó 1 día después.*

*Por otra parte, informó que procedió con el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad para dar cumplimiento al fallo de primera instancia.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En el presente asunto, debe determinarse si se cumplen con los presupuestos para que a través de la presente acción se le ordene a E.P.S. SANITAS S.A.S. reconocer y pagar la licencia de maternidad reclamada por la señora CINDY KATHERINE RIOS TORRES como se ordenó en primera instancia, o por el contrario, la sentencia debe ser revocada.*

*El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.*

*Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera trasgredidos.*

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa*

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

*judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*Si bien la accionante cuenta con un medio de defensa judicial a su alcance, este no resultaría ser el más eficaz en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por tanto, resulta procedente el estudio de la acción de tutela.*

*En sentencia T-278 de 2018, la Corte Constitucional señaló:*

*“Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.*

*En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia”*

*Superado lo anterior, la E.P.S. SANITAS S.A.S. fundamenta su negativa del pago de la licencia de maternidad, toda vez que se realizaron de manera extemporánea los aportes a seguridad social de la señora RIOS TORRES.*

*En el presente asunto, se encuentra acreditado que en efecto, el pago a seguridad social del mes de marzo se realizó 1 día hábil después a la fecha límite.*

*Sin embargo, aunque la cotización tiene un día de extemporaneidad, debe tenerse en cuenta que el Decreto 1427 de 2022 no restringe el pago por este motivo, por el contrario, hace referencia al pago que debe realizarse de manera proporcional cuando se cotice por un periodo inferior al de la gestación.*

*Además, esta misma normatividad en su artículo 2.2.3.2.1 estableció unos parámetros para el reconocimiento y pago de esta prestación económica, los cuales se encuentran acreditados para el caso en concreto ya que: i) la accionante se encuentra afiliada al sistema de seguridad social, como cotizante y en estado*

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

activo; ii) se efectuaron los aportes durante los meses correspondientes al periodo de gestación y iii) cuenta con la licencia de maternidad expedida por el médico adscrito a la E.P.S.

Sumado a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que la E.P.S. no puede negarse al pago de las licencias de maternidad cuando se encuentre en mora la cotización, sin que hubiera realizado alguna gestión de cobro coactivo por su parte para obtener el pago de los aportes dejados de cancelar en tiempo.

En Sentencia T-025 de 2015 mencionó:

*"En relación con el segundo de los requisitos, es decir, haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia, la jurisprudencia de la Corte ha establecido en múltiples casos que "cuando los empleadores o trabajadores independientes pagan de manera extemporánea los aportes al sistema de seguridad social, las empresas prestadoras del servicio de salud, EPS, no pueden negarse a cancelar el pago de la incapacidad por enfermedad general, a no ser que hayan actuado para solicitar el pago oportuno de las cotizaciones o hayan rechazado los pagos efectuados por fuera del término establecido".*

*Cabe precisar que, a partir de la sentencia T-413 de 2004 la Corte extendió la figura del allanamiento a la mora en el pago de las licencias de maternidad, a los casos de reconocimiento y pago de incapacidades laborales. La sentencia mencionada, estableció que el allanamiento a la mora cuyo origen se remontaba al caso de licencias de maternidad, tenía total vigencia y aplicabilidad en los casos de las incapacidades laborales por presentarse supuestos similares en los cuales las entidades se negaban a reconocer las prestaciones que les correspondían, con el argumento de la extemporaneidad en los pagos de los aportes, sin que hubieran actuado para remediar esta situación.*

*Con fundamento en lo anterior, la Corte en numerosos casos como el que se estudia en esta ocasión, ha señalado que,*

*"(...) con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral por enfermedad general en tanto se parte de la base que las entidades responsables de autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial. No es posible, que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes tan solo cuando le son solicitadas prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión"*

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-529 de 2017 indicó:

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

*"De conformidad con lo expuesto, esta Corte ha determinado que, en los casos en que las E.P.S. no efectuaron las actuaciones que con ocasión a la mora debían realizar, resulta necesario concluir que éstas se allanaron y aceptaron el incumplimiento del afiliado y, en ese orden de ideas, no pueden entonces excusarse en la falta de pago oportuno para negarse a pagar el valor de las incapacidades médicas.*

*Lo anterior, pues se ha considerado que, de aceptarse que las E.P.S. pueden favorecerse de su propia negligencia y beneficiarse de los pagos que los afiliados lleguen a realizar de manera extemporánea y que no fueron objetados por ese motivo, desconocería los principios de buena fe y confianza legítima y terminaría siendo desproporcionado para los afiliados, quienes fungen como la parte más débil del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto, sobre todo porque se estaría impidiendo que dichas cotizaciones puedan ser contabilizadas para los efectos que justificaron su cancelación, esto es, cubrir de las contingencias en las que se puedan ver inmersos los afiliados."*

*Por tanto, no son de recibo para este Despacho los argumentos de E.P.S. SANITAS S.A.S. para fundar la negativa del pago, puesto que de los documentos aportados no se evidencia que esta entidad haya desplegado alguna actuación para solicitar el pago oportuno de los aportes.*

*Ahora, respecto a la vinculación de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que se ordene el recobro en favor de E.P.S. SANITAS S.A.S.*

*Al revisar el expediente de tutela, da cuenta este Despacho que por auto de 11 de octubre de 2020 se ordenó su vinculación al trámite y posteriormente, esa entidad allegó su respectivo informe, por lo que resulta contraria a la realidad esta petición.*

*En cuanto a la orden de recobro, se despachará desfavorablemente la solicitud porque ello es un asunto de rango legal y, por tanto, ajeno al marco de la acción constitucional, precisándose que "las inconformidades relativas a la gestión de recobro no requieren la intervención del juez de tutela, en tanto que la ley ha establecido los procedimientos que se deben agotar con dicho fin, a los cuales debe acudir el impugnante con ese propósito, si considera que le, asiste derecho"<sup>1</sup>*

*Por último, E.P.S. SANITAS S.A.S. informó que dio cumplimiento al fallo de primera instancia, sin embargo, ello deberá hacerlo ante esa autoridad judicial de*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala Civil, sentencia de tutela del 23 de enero de 2013; exp. 40-2012-617-01

conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 20 de octubre de 2023, por el **JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**CUARTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6bcfe88b895f9721103ed6f7c40e5c83333bacefd4492dc424cc1446ed2e5b**

Documento generado en 20/11/2023 11:28:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**